



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-88/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México,¹ por conducto de Fernando Garibay Palomino quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El recurrente impugna la resolución INE/CG734/2022 aprobada por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor, recurrente o por sus siglas PVEM.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Instituto o INE.

ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio 2021, en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	60

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución y dictamen controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, ya que las conclusiones controvertidas se emitieron con la debida fundamentación y motivación, así como la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis probatorio allegado al procedimiento de fiscalización. Así, las sanciones impuestas se encuentran conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

2. **Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós³ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG734/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio 2021, en la que le impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

3. **Demanda.** El cinco de diciembre el PVEM promovió recurso de apelación a fin de controvertir el acto descrito en el punto anterior.

4. **Recepción y remisión.** El nueve de diciembre la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda presentada por el recurrente y el dieciséis siguiente remitió dicho escrito a esta Sala Regional al determinar que es la competente para conocer del recurso.⁵

5. **Recepción y turno.** El veinte de diciembre esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-88/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

³ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ SUP-RAP-349/2022.

⁶ El doce de marzo la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político con acreditación en Veracruz; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, incisos a y g, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁸ así como en el

Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ En lo subsecuente se podrá indicar como Constitución federal.

⁸ En adelante se le podrá mencionar como ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

Acuerdo General 1/2017 y la resolución del expediente SUP-RAP-349/2022, ambas emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la ley de medios, tal como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella constan el nombre del actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

11. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre y la demanda se presentó el cinco de diciembre; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.⁹

12. **Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, puesto que se trata de un partido político por conducto de quien se identifica como su representante suplente, cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

⁹ En el cómputo no se consideran el tres ni el cuatro de diciembre, que corresponden a sábado y domingo, toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; por tanto, se tratan de días inhábiles.

13. **Interés jurídico.** El recurrente alega que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

14. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

15. Acorde con lo expuesto, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

16. La pretensión última del recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, por tanto, se dejen sin efectos las seis sanciones impuestas derivadas de las siguientes conclusiones:

Número	Conclusión	Monto involucrado
5.31-C6-PVEM-VR	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.	\$759,439.44
5.31-C9-PVEM-VR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de subcontratación de personal.	\$2,395,029.43

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

Número	Conclusión	Monto involucrado
5.31-C11-PVEM-VR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda.	\$15,241,530.00
5.31-C14-PVEM-VR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda.	\$7,765,840.40
5.31-C25-PVEM-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación	\$7,838,798.60
5.31-C26-PVEM-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación	\$38,719.58

17. Adicionalmente el promovente formula agravios generales para evidenciar el indebido actuar de la autoridad responsable consistente en la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación respecto de las sanciones impuestas.

18. Sentado lo anterior, por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden establecido al de las conclusiones expuestas por el partido recurrente y, posteriormente, los agravios que engloban más de una conclusión.

19. Sin que ello genere perjuicio alguno al actor, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada

con la clave 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

20. Previo a lo anterior, se procede a señalar el marco normativo a la fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que son temas comunes que el actor señala para impugnar diversas conclusiones.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

21. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

22. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

23. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión,

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

(ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

24. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹²

25. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

26. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

27. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y

¹² Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

SX-RAP-88/2022

fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.¹³

28. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

Exhaustividad

29. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.¹⁴

5.31-C6-PVEM-VR

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
5.31-C6-PVEM-VR. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$759,439.44.	\$759,439.44	150% sobre el monto involucrado

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

Planteamientos

30. El partido recurrente refiere que los recursos sí fueron destinados conforme a lo programado para el desarrollo del *Liderazgo Político de las Mujeres*.

31. Así, manifiesta que tal vez por error la UTF no tomó en cuenta las evidencias subidas al Sistema Integral de Fiscalización¹⁵ correspondiente al curso impartido los días trece, catorce y quince de diciembre de dos mil veintiuno denominado “*Violencia Política en razón de Género Prospectiva y Retos en la consolidación de la democracia*” correspondiente al rubro de gasto programado denominado “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.

32. Argumenta que si bien en el Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT) 2021 en el apartado correspondiente a “Actividades Específicas”, sub rubro “Divulgación y Difusión”, se tiene reportada una revista de divulgación y difusión; lo cierto es que se debe tomar en cuenta el monto que se erogó por el curso mencionado y del cual sí se reportó en tiempo y forma.

33. En ese orden, aduce que las consecuencias de omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres no se pueden comparar con haber cometido un error en la elaboración del PAT.

¹⁵ En adelante sólo SIF.

SX-RAP-88/2022

34. Así, manifiesta que, si bien la rendición de cuentas fue de forma equivocada, lo cierto es que no hubo omisión de usar los recursos para lo que la ley exige; por tanto, señala que se debe recalificar la falta.

35. Además, precisa que en la demanda anexa la póliza 7 de nueve de septiembre de dos mil veintiuno por un importe de doscientos sesenta y cinco mil pesos, moneda nacional (\$265,000.00 m.n.) y la póliza 8 de once de septiembre de dos mil veintiuno por un importe de quinientos mil pesos, moneda nacional (\$500,000.00 m.n.), con la cuales se ampara la cantidad que la autoridad responsable le reclamó.

36. En ese orden, refiere que la sanción es desproporcionada porque no es lo mismo dejar de aplicar la totalidad de recursos que reportarlos de forma incorrecta; esto es, si bien se reportó una actividad editorial, lo cierto es que se llevó a cabo el curso denominado “*Violencia Política en razón de género prospectiva y retos en la consolidación de la democracia*” y del cual se anexaron evidencias en el SIF, tales como material de apoyo, agenda, mochila genérica, taza genérica, currículo y reconocimiento de la persona ponente.

37. Manifiesta que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad en su actuar, pues de haber analizado las pruebas ofrecidas se hubiera percatado del error en que incurrió, el cual era subsanable.

38. Aduce que niega rotundamente la omisión que le fue atribuida, así como acepta el actuar culposos, pero niega que exista trascendencia de las normas vulneradas pues el recurso se destinó a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Determinación de esta Sala Regional

39. En primer lugar, conviene precisar que el Instituto en el dictamen controvertido estableció que respecto al rubro “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres” el actor omitió presentar las muestras del servicio adquirido, así como documento con el que acredite el grado de cumplimiento, impacto y resultados de los objetivos, metas e indicadores señalados en el PAT, obtenidos por la ejecución del proyecto “Violencia política contra las mujeres por razones de género” identificado con el número 00002.

40. Así, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del promovente, mediante el oficio INE/UTF/DA/15416/2022 de dieciséis de agosto se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones correspondientes.

41. Así, mediante escrito PVEM/SF/525/2022 de treinta de agosto el actor manifestó que *“Referente a esta observación se anexa la documentación solicitada por la autoridad en el SIF dentro del proyecto Violencia Política contra las mujeres por razones de género”*.

42. No obstante, el Instituto consideró como insatisfactoria dicha aclaración, ya que el actor afirmó presentar la documentación ingresada en el SIF, pero de la revisión no se localizó documento alguno.

SX-RAP-88/2022

43. Además, el promovente omitió presentar las muestras del servicio adquirido y el documento que acreditara el grado de cumplimiento, impacto, resultados de los objetivos, metas e indicadores señalados en el PAT, obtenidos por la ejecución del proyecto.

44. En ese orden, de las constancias se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/170170/2022 de veintiuno de septiembre la autoridad responsable le solicitó al actor que presentara en el SIF el documento que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de los proyectos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres contenidos en el PAT; las muestras del resultado del proyecto denominado “Violencia política contra las mujeres por razones de género”; y las aclaraciones que a su derecho convenga.

45. En la respuesta correspondiente, el actor manifestó que anexó las evidencias en el apartado “catálogos-Proyectos” del folio 00002, así como las listas de asistencia y divulgación del proyecto “Violencia política contra las mujeres por razones de género”.

46. Sin embargo, el Instituto consideró insatisfactorias las respuestas del actor, ya que el diecisiete de noviembre de dos mil veinte el sujeto obligado presentó el PAT 2021 correspondiente a sus “Actividades Específicas” y a la “Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, este último rubro incluyó la realización de 2 proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

47. Uno de esos proyectos se señaló con el ID 00002 con subrubro “Divulgación y Difusión” y cuyo objetivo, señalado en el PAT, consistió en difundir los avances normativos para erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género a través de la publicación de una revista para hacerla del conocimiento de la sociedad, esto es, se señaló como actividad principal el difundir –a través de una revista digital– los avances normativos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

48. No obstante, el Instituto señaló que el sujeto obligado sólo presentó la factura del pago del servicio, pero no la evidencia de la realización de la revista, así como el documento con el que acredite el grado de cumplimiento, impacto y resultados de los objetivos, metas e indicadores señalados en el PAT.

49. Asimismo, la autoridad responsable indicó que el actor presentó documentación adjunta al proyecto 00002 evidencia de la realización de un curso denominado “La violencia política contra las mujeres, herramientas para superarla”, la cual consistió en acta constitutiva del proyecto, listas de asistencia con firmas autógrafas, invitación al curso mediante publicidad en un periódico de circulación local, muestras de apoyo (tales como bolsa ecológica, mochila, playera, gafetes, agendas, gorras, taza, lapiceros e invitaciones impresas), reconocimientos al ponente y a un asistente y fotografías del evento.

50. De las fotografías correspondientes el Instituto observó una lona colocada en la que se lee el nombre de la conferencia (“La Violencia Política contra las Mujeres, Herramientas para Superarla”) y el rubro “Curso de Actividades Específicas”.

51. Además, que las listas de asistencias de los días trece, catorce y quince de diciembre de dos mil veintiuno fueron las mismas que el recurrente presentó para el proyecto 0001 correspondiente a distinto rubro (“Actividades Específicas”); aunado que el evento que se realizó en las fechas señaladas fue en la misma dirección que el reportado en el proyecto 0001.

52. En ese orden, el Instituto concluyó que la evidencia presentada en realidad forma parte del rubro 0001, por lo que el actor fue omiso en presentar evidencia del proyecto 0002 denominado “Violencia política contra las mujeres por razones de género” consiste en la publicación de una revista digital del rubro “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, sub-rubro “Divulgación y Difusión”.

53. Por lo expuesto, resultan **infundados** los argumentos expuestos por el actor para combatir la conclusión en estudio.

54. Ello, porque –por una parte– de los dos escritos presentados por el actor para responder a los oficios de errores y omisiones del Instituto no se advierte que haya aclarado la situación que ahora expone, consistente en que cometió un error en el PAT, ya que si bien reportó la realización de una revista de divulgación y difusión, lo cierto es que en realidad se impartió un curso los días trece, catorce y quince de diciembre de dos mil veintiuno denominado “Violencia Política en razón de Género Prospectiva y Retos en la consolidación de la democracia”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

55. Además, tampoco le asiste la razón al señalar que la UTF no tomó en cuenta las evidencias subidas al SIF correspondientes al curso señalado.

56. Lo antepuesto, porque –tal como se establece en el dictamen controvertido– el Instituto sí analizó la documentación correspondiente a dicho curso; no obstante, concluyó que el mismo corresponde al proyecto 0001, puesto que se trata de la misma evidencia para acreditar el rubro de “Actividades Específicas”.

57. De ahí que concluyera que para el proyecto 0002 relativo al rubro “Divulgación y Difusión” el partido fue omiso en presentar las muestras del servicio adquirido y el documento con el que acreditara el grado de cumplimiento, impacto y resultados de los objetivos, metas e indicadores señalados en el PAT.

58. Esto es, en contradicción a lo manifestado por el promovente, la autoridad responsable precisó que el partido político sí presentó la factura del pago de la revista de divulgación, pero no la evidencia de la realización de la misma y el documento que acreditara lo antes mencionado.

59. Ahora, resulta insuficiente que el actor inserte en su demanda las pólizas 7 y 8 con las que pretende amparar la cantidad que la autoridad responsable le reclamó, ya que durante el procedimiento de fiscalización no se advierte que el actor las haya precisado en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones o bien, haber realizado manifestación alguna.

60. En consecuencia, el recurrente no puede hacer valer manifestaciones ante esta Sala Regional con el fin de subsanar las

SX-RAP-88/2022

omisiones en que incurrió durante el procedimiento de fiscalización; por ello, no se puede tener a la autoridad responsable incurriendo en una falta de exhaustividad sobre planteamientos que no se hicieron valer ante ésta.

5.31-C9-PVEM-VR

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
5.31-C9-PVEM-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de subcontratación de personal por un monto de \$2,395,029.43.	\$2,395,029.43	100% del monto involucrado

Planteamientos

61. El partido promovente manifiesta que en la conclusión referida se vulnera los principios del debido proceso, así como falta de fundamentación legal y certeza y seguridad jurídica.

62. Esto es, refiere que cumplió con el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, y con el diverso 60, inciso c, de la Ley General de Partidos Políticos;¹⁶ ello, porque cumplió con presentar el contrato celebrado con el tercero a través de *outsourcing*, el cual se encuentra debidamente requisitado, cumple con el nombre del partido y con todos y cada uno de los requisitos fiscales, lo que no fue observado por la autoridad fiscalizadora.

63. Así, argumenta que no basta con que el Instituto refiera que no tiene certeza respecto de la comprobación del gasto, sino que debe

¹⁶ En adelante podrá citarse como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

demostrar con pruebas idóneas que la documentación que exige la ley no fue entregada.

64. Aduce que para imponer una sanción la conducta debe incumplir con el contenido de la norma.

65. En ese sentido, manifiesta que se debe revocar la sanción impuesta porque existe ausencia de conducta, ya que el gasto erogado se realizó conforme con las normas establecidas para ello; además, las conclusiones de la autoridad responsable son meras inferencias subjetivas lo que riñe con el sistema de fiscalización.

66. Señala que conforme a la figura del *outsourcing* los contratos individuales de las y los trabajadores con el contratista, las bitácoras de trabajo, comprobantes fiscales, contabilidad y pólizas de cheques obran en poder de las empresas contratadas, por lo que realizó la solicitud a éstas y la cargó en el SIF e informó a la autoridad fiscalizadora.

67. Precisa que el Instituto reconoció que se cumplió con lo establecido en el artículo 60 de la LGPP, pues aceptó el contrato celebrado con el tercero a través de *outsourcing*, el cual está debidamente requisitado porque todo está a nombre del partido y cumple con todos los requisitos fiscales; además, todo se cargó en tiempo y forma en el SIF.

68. Refiere que la situación anterior no fue observada en ninguno de los oficios de errores y omisiones, al contrario, la autoridad responsable reconoció que se presentó, pero solicitó otros elementos adicionales.

69. Así, manifiesta que el Instituto se excedió al exigir mayores elementos a los que la ley establece y persistir en dicha exigencia, pues insiste en que cumplió con lo señalado en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización que se señaló como vulnerado, no cumplido u omitido.

70. Argumenta que era deber de la autoridad responsable de asentar en el dictamen cuáles eran los demás artículos vulnerados o incumplidos, con lo que incumple con su deber de fundamentar y motivar debidamente su determinación, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Determinación de esta Sala Regional

71. Al respecto, del dictamen controvertido se advierte que en el rubro “Servicios Personales” la autoridad responsable precisó que de la documentación presentada en el SIF se observó que el actor subcontrató los servicios personales, pero no presentó evidencia que justifique el gasto y que muestre que los servicios fueron proporcionados por los proveedores de *outsourcing* contratados.

72. Así, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del promovente, mediante oficio INE/UTF/DA/15416/2022 de dieciséis de agosto se le hizo de su conocimiento los errores y omisiones correspondientes.

73. En ese orden, en el primer escrito de respuesta el actor señaló que anexaba la póliza solicitada por la autoridad, el contrato del prestador de servicios, los contratos individuales de trabajo del personal subcontratado y los pagos correspondientes a dicho personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

74. No obstante, del análisis de las aclaraciones efectuadas por el promovente, el Instituto consideró que eran insatisfactorias, ya que no presentó la totalidad de la documentación soporte solicitada, como la evidencia de los pagos al personal subcontratado y los contratos individuales de trabajo en donde se establecieran las obligaciones de ambas partes, por tanto, no tenía certeza de que los servicios subcontratados tuvieran relación con las actividades del partido ni evidencia que justifique el gasto y que muestre que los servicios fueron proporcionados por los proveedores de *outsourcing* contratados.

75. Así, mediante oficio INE/UTF/17070/2022 de veintiuno de septiembre el INE requirió al promovente presentara lo siguiente:

- Evidencia de los pagos correspondientes del personal subcontratado.
- Contratos individuales debidamente requisitados mediante los cuales se pactó la prestación del servicio junto con los documentos que acrediten la personalidad y capacidad jurídica de los firmantes (poder notarial).
- Exhibir la entrega de los resultados del trabajo realizado, donde se aprecie que lo ordenado es precisamente lo recibido con las características y en las fechas acordadas en el contrato; así como las muestras de los resultados del servicio.
- Presentar escrito aclarando los motivos por los cuales se adquirió el servicio o bien, señalando la necesidad específica a solventar y el tiempo en el cual se pretendía resolver dicha necesidad, así cómo explicar los motivos criterios por los cuales eligió y realizó operaciones con este proveedor.

SX-RAP-88/2022

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

76. Al contestar el oficio precisado, el promovente señaló que al no contar con personal para afiliación se vio en la necesidad de subcontratar una empresa que llevara a cabo tal actividad, la cual se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores y se contrató mediante la figura de *outsourcing*.

77. Asimismo, refirió que el servicio requerido fue llevado a cabo durante los meses de enero a agosto de dos mil veintiuno, tal como se puede verificar con el contrato subido al SIF.

78. Así, precisó que el referido contrato colma lo estipulado en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización y que hace referencia al diverso 60 de la LGPP, el cual en su inciso e) refiere a las características de la contabilidad que deben llevar los partidos políticos con los terceros.

79. En ese orden, el recurrente señaló que las operaciones realizadas con el tercero a través de *outsourcing* están soportadas con el contrato debidamente requisitado y que fue presentado en tiempo y forma a través del SIF.

80. Además, manifestó que solicitó a las empresas Desarrollo Infinito en tu Universo Productivo S.A. de C.V. y Enlace Empresarial del Sureste S.R.L. de C.V. para que les enviaran los contratos, las bitácoras de trabajo y todo aquello que le sirviera de testigo del servicio subcontratado.

81. En ese sentido procedió a contestar lo señalado por el Instituto, esto es:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

- a) Motivos por los cuales se adquirió el servicio o bien: al tratarse de empresa registrada en el registro nacional y que provee el servicio que se ocupaba;
- b) La necesidad específica a solventar y el tiempo en el cual se pretendía resolver dicha necesidad: el Comité Ejecutivo no cuenta con personal que trabaje en campo que pudiera afiliar a la ciudadanía;
- c) Motivos o criterios por los que eligió y realizó operaciones con el proveedor: igual respuesta que el inciso a);

82. Así, el promovente refirió que en la documentación adjunta al informe por el que precisó los motivos por lo que se adquirió el bien o servicio se encuentran los comprobantes fiscales y su contabilidad, las pólizas de cheques y los estados de cuenta (en donde se observan los movimientos de dinero, la salida de la cuenta en la fecha y temporalidades especificadas en el contrato y las cantidades que recibió el proveedor en su cuenta); la cual en su concepto resulta idónea para acreditar que el proveedor recibió el servicio.

83. Al respecto, el Instituto determinó que en los contratos de trabajo presentados por el promovente no se señaló el puesto ocupado ni se especificaron las actividades a realizar; de igual manera, refirió que sólo se presentó CFDI de nómina de algunos trabajadores correspondientes a los meses de enero a abril, y en donde se aprecian diferencias considerables entre los pagos de los trabajadores que ostentan los mismos puestos.

84. Además, precisó que dichos pagos no coinciden con los reportados en los contratos individuales de trabajo.

SX-RAP-88/2022

85. Asimismo, el Instituto refirió que el promovente fue omiso en presentar evidencia del resultado de los trabajos realizados y que justifique que efectivamente se llevaron a cabo las actividades objeto del gasto.

86. De esa manera, la autoridad responsable concluyó que la documentación soporte presentada por el recurrente no proporcionó elementos que dieran certeza de la comprobación del gasto por concepto de subcontratación de los servicios personales.

87. Ahora, esta Sala Regional ha establecido que en el procedimiento de fiscalización de informes anuales de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio, de tal manera que las y los sujetos de fiscalización, en el procedimiento respectivo, puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

88. Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a y b; y 237, párrafo 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

89. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede **verificar o comprobar el debido reporte de gastos**, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

90. Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica.

91. Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y **que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.**¹⁷

92. Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, se considera que era su obligación anexar toda la documentación que diera certeza de comprobación del gasto ejercido por concepto de subcontratación,

¹⁷ Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.

como por ejemplo, presentar los contratos de trabajo en los que se especificara las actividades a realizar, CFDI de nóminas que comprobaran que los pagos realizados coinciden con lo reportado en los contratos individuales y evidencia del resultado de los trabajos realizados que justificaran que se llevaron a cabo las actividades objeto del gasto.¹⁸

93. De ahí que no sea suficiente con que sólo presentara el contrato celebrado con el tercero a través de *outsourcing* y que éste cumpliera con los requisitos establecidos en la norma, ya que –como se precisó– el partido político tiene la carga de acreditar sus gastos y, por tanto, presentar la documentación que la autoridad responsable le solicita.

94. En ese orden, tampoco le asiste la razón al señalar que el Instituto se excedió porque solicitó mayores elementos; ello, porque –como se refirió– la autoridad fiscalizadora tiene la atribución de verificar o comprobar el debido reporte de gastos, lo que la faculta de requerir la documentación que considere necesaria para la debida comprobación de éstos.

95. Finalmente, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable asentó que los requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones tenían fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a, c, d, e y h y 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁹ 25, numeral 1, inciso n, 63, numeral 1, inciso e, de la LGPP; 37, 39, numeral 6,

¹⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-38/2022.

¹⁹ En adelante se referirá como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

127, 130, numeral 1, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 27, fracción V, último párrafo Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5, fracción II Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en el criterio jurisdiccional 57/2017 de la PRODECON; en relación con el artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación, y con la Norma Internacional de Auditoría 505 “Confirmaciones”.

96. No obstante, el artículo incumplido por el actor fue el 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización (como el mismo lo menciona), el cual establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; así como dichos egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la LGPP; de ahí que sea infundado el argumento del promovente, relativo a que la autoridad responsable no fundamentó y motivó debidamente su determinación.

5.31-C11-PVEM-VR y 5.31-C14-PVEM-VR

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
5.31-C11-PVEM-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda por un monto de \$15,241,530.00.	\$15,241,530.00	100% del monto involucrado
5.31-C14-PVEM-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda por un monto de \$7,765,840.40.	\$7,765,840.40	100% del monto involucrado

Planteamientos

97. El partido actor aduce que en ambas conclusiones la autoridad fiscalizadora vulnera el principio de legalidad, pues no hace ni lleva a cabo sólo aquello que la ley expresamente le permite realizar.

98. Ello, porque considera como “limitativa” la evidencia subida en cumplimiento a la ley de la materia, consistente “una fotografía de muestra”.

99. Esto es, el actor señala que el artículo 77, inciso f, del Reglamento de Fiscalización refiere que para el caso de que se controle propaganda utilitaria o electoral que contenga el nombre, lema o datos que permitan la asignación de bienes o productos a una precampaña o campaña beneficiada se deberá adjuntar una fotografía de la muestra.

100. Así, manifiesta que ni dicho Reglamento ni la LGPP exigen cantidades masivas o del total de lo adquirido.

101. Refiere que hasta ahora desconocía el nuevo criterio de la UTF de lo que considera una prueba masiva y una prueba limitada (conceptos que no existen en la legislación electoral), pues si la legislación vigente dice “una fotografía” no existe mayor carga para el instituto político.

102. Además, precisa que, si la autoridad responsable consideraba que las imágenes individuales que presentó son limitativas, ello no es concordante con la fundamentación que utiliza, esto es, el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización y 60 de la LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

103. Asimismo, refiere que sí presentó las muestras o evidencias fotográficas de la propaganda adquirida, pues se presentaron los Kardex y las notas de entrada y salida de almacén que acreditan la distribución y entrega de la propaganda durante el ejercicio 2021.

104. Manifiesta que las faltas que se impusieron en ambas conclusiones no pueden considerarse como sustanciales o de fondo, porque no tienen asidero legal; además, aduce que tampoco conocía el criterio de la UTF y, por tanto, no tenía la carga de saber qué es una prueba masiva y una prueba limitada.

105. Por otra parte, refiere que la autoridad responsable debía tomar en cuenta las pólizas correspondientes a las conclusiones en estudio, pues de haberlo hecho estaría plenamente convencida de que no es imputable ni trascendente la propaganda utilitaria.

106. Precisa que la autoridad responsable en el dictamen y resolución impugnadas no fue exhaustiva porque nunca se pronuncia de las probanzas ni de los argumentos presentados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

107. Asimismo, el partido actor manifiesta que la determinación de la autoridad responsable carece de fundamento legal, por lo que solicita que la autoridad responsable reconsidere su dictamen y la resolución impugnadas y deje sin efectos las sanciones impuestas.

108. Por último, respecto de la conclusión 5.31-C14-PVEM-VR, señala que el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización y 60 de la LGPP no establecen que en los ejercicios ordinarios se debe respetar un plazo de 72 horas para registrar

contablemente los movimientos o presentar informes, de esa manera precisa que el Instituto vulneró el principio de legalidad.

Determinación de esta Sala Regional

109. En primer lugar, respecto a la conclusión 5.31-C11-PVEM-VR, del dictamen consolidado se advierte que el Instituto precisó que en relación con el rubro “Propaganda Institucional” en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta INE/UTF/DA/15416/20022 de dieciséis de agosto se hizo de conocimiento al partido recurrente que no se contaba con la documentación soporte correspondiente.

110. Por su parte, en el escrito de contestación PVEM/SF/525/2022 el PVEM refirió únicamente que la documentación faltante solicitada había sido anexada en cada una de las pólizas de acuerdo con el Anexo 3.4.1.

111. Conforme a lo anterior, la UTF determinó, entre otras cuestiones, que las muestras de los bienes adquiridos no propiciaban veracidad de que la propaganda utilitaria haya sido recibida por el actor, pues la evidencia fotográfica era limitativa al mostrar imágenes individuales de los bienes adquiridos y, por tanto, no coincidían con las cantidades señaladas en las facturas y contratos respectivos.

112. En ese orden, mediante el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17070/2022 de veintiuno de septiembre la autoridad responsable requirió al partido presentara lo siguiente:

- La documentación mediante la cual se hizo el pedido de la propaganda firmada a los proveedores en fechas anteriores a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

formalización de los contratos, en la cuales se especifican las fechas y el lugar de entrega.

- La documentación que acredite los medios por lo que el partido solicitó la entrega de los bienes por parte del proveedor; indicando los lugares, fechas, horas y personal que recibió la mercancía.
- En su caso la relación detallada de la propaganda contratada en internet.
- Los contratos faltantes debidamente requisitados y firmados.
- La totalidad de los avisos de contratación.
- La evidencia de los mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda a los beneficiarios finales.
- La descripción de la forma en que se acordaron los términos de los contratos firmados con cada uno de los proveedores.
- La documentación soporte en la que se pueda advertir el lugar, fecha y la persona por parte del PVEM que recibió la mercancía adquirida con los proveedores.
- La documentación respecto de los mecanismos de entrega utilizados para el traslado de mercancías para la entrega de propaganda al PVEM.
- La documentación y papel de trabajo que acredite el destino final de los bienes, precisando en qué eventos, fechas y cantidades se repartieron.

SX-RAP-88/2022

- Precisar si las entregas se realizaron en las temporalidades de precampaña, intercampana o campana.
- La documentación que acredite el vínculo entre el partido y las personas que distribuyeron la mercancía; así como el pago realizado a las mismas.
- La documentación soporte y/o las referencias contables de las pólizas en el SIF, donde acredite el pago realizado por la distribución de la propaganda a los coordinaciones, militantes, simpatizantes y personal que labora en el partido, así como por el traslado de la misma.
- Evidencia fotográfica de la totalidad de los bienes adquiridos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

113. Al respecto, en la respuesta a dicho oficio, el partido se limitó a señalar nuevamente que se anexaba la documentación faltante de acuerdo al Anexo 3.4.1 en cada una de las pólizas.

114. Por tanto, de la valoración de la documentación presentada y de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, la autoridad responsable, en lo que interesa, llegó a la conclusión de que el sujeto obligado presentó facturas CFDI, comprobantes de pago y muestras de los bienes adquiridos, pero esa evidencia no propiciaba veracidad de que la propaganda utilitaria haya sido recibida por el actor, pues la evidencia fotográfica se consideraba limitativa al sólo mostrar imágenes individuales de los bienes adquiridos y que no coinciden con las cantidades señaladas en las facturas y contratos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

respectivos; además, la misma fotografía se adjuntó como muestra en diversas pólizas.

115. Aunado a ello, la autoridad responsable refirió que las firmas de los Kardex y notas de entrada y salida presentadas no coinciden con las de las credenciales de elector de las personas que recibieron la propaganda, por lo que no tiene la certeza que efectivamente esa propaganda fue recibida, entregada y distribuida.

116. Por otro lado, respecto a la conclusión 5.31-C14-PVEM-VR, en el dictamen consolidado la autoridad responsable señaló que respecto al rubro “Cuentas de Balance” sub-rubro “Gastos por amortizar” en el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17070/2022 de veintiuno de septiembre observó que el actor presentó factura de gastos por concepto de propaganda utilitaria, pero omitió presentar los contratos debidamente requisitados y firmados, así como los avisos de contratación, las muestras o evidencias fotográficas, Kardex y notas de entrada y, en su caso, las notas de salida de almacén, por lo que le requirió al promovente lo siguiente:

- Los contratos faltantes debidamente requisitados y firmados.
- La totalidad de los avisos de contratación.
- Evidencia fotográfica de la totalidad de los bienes adquiridos;
y
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

117. En ese orden, el partido en su escrito de veintiocho de septiembre señaló que se anexaron los contratos debidamente

SX-RAP-88/2022

requisitados y firmados, los avisos de contratación, las muestras o evidencias fotográficas, Kardex y las notas de entrada y salida en cada una de las pólizas.

118. No obstante, el Instituto señaló que del análisis de esa aclaración constató que de las pólizas señaladas el actor sí presentó los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, pero omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas de la propaganda adquirida, así como los Kardex y las notas de entrada y salida del almacén que acreditaran la distribución y entrega de la propaganda durante el ejercicio 2021.

119. De esa manera, la autoridad responsable determinó que el recurrente no proporcionó elementos que den certeza respecto de la adquisición y comprobación del gasto por concepto de propaganda.

120. Ahora, el actor refiere que la normativa aplicable no se establece que los movimientos contables deben registrarse en el lapso de 72 horas; no obstante, es **infundado** dicho planteamiento, ya que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables de ingresos y **egresos** en tiempo real, esto es, en el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización conforme al artículo 17 del mismo Reglamento, el cual detalla que los sujetos obligados realizan gastos cuando éstos se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios y se atenderá al momento más antiguo.

121. Por otro lado, con independencia de que el actor refiera que la autoridad responsable solicita pruebas masivas respecto de la propaganda utilitaria; de lo antes reseñado se advierte que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

recurrente tuvo la oportunidad de presentar la documentación soporte al respecto, e incluso en los oficios de errores y omisiones la autoridad responsable especificó cual era la documentación faltante.

122. Esto es, si bien el Instituto precisó que la evidencia fotográfica se consideraba limitativa porque sólo se mostraba imágenes individuales de los bienes adquiridos y, por tanto, no coincidían con las cantidades señaladas en las facturas y contratos respectivos (respecto a la conclusión 5.31-C11-PVEM-VR); lo cierto es que ello no fue el único elemento para que el Instituto concluyera que la documentación soporte no proporciona elementos que den certeza de la adquisición y comprobación del gasto por concepto de propaganda por un monto de quince millones doscientos cuarenta y un mil quinientos treinta pesos, moneda nacional (\$15,241,530.00).

123. Lo antepuesto porque, como se precisó, el actor presentó los Kardex y notas de entrada y salida (tal como lo establece el propio artículo 77 del Reglamento de Fiscalización que el mismo indica) pero cuyas firmas no coincidían con las credenciales de elector de las personas que recibieron la propaganda.

124. En ese orden, respecto a la conclusión 5.31-C14-PVEM-VR, la falta consistió en que el promovente omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas de la propaganda adquirida, los Kardex y notas de entrada y salida del almacén con las que acreditara la adquisición, distribución y entrega de propaganda por un gasto de siete millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos con ochenta centavos, moneda nacional (\$7,765,840.40).

SX-RAP-88/2022

125. De ahí que fue el cúmulo de irregularidades las que sirvieron de base para que la autoridad responsable determinara la falta de certeza sobre la adquisición y comprobación de los gastos señalados; por tanto, los argumentos hechos valer respecto a las conclusiones en estudio se consideran infundados.

126. Lo antepuesto, porque del dictamen consolidado se advierte que el Instituto sí valoró la documentación cargada en el SIF, así como los argumentos expuestos por el actor al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; no obstante, éstos fueron insuficientes para acreditar y dar certeza sobre la adquisición, recepción, entrega y distribución de la propaganda reportada.

127. Ello, en el entendido de que –como se refirió en líneas anteriores– es una obligación de los partidos políticos el aportar la totalidad de la documentación soporte y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables al incorporarlos en el SIF, así como en los casos en que se “controle” propaganda utilitaria o electoral se deberá registrar el Kardex respectivo y adjuntar una fotografía muestra; ello, en el momento en que ocurren los gastos y hasta tres días posteriores a su realización, tal como se establece en los artículos 17, 38, apartado 1, 39, numeral 6, y 77, apartado 3, inciso f, del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

128. Ahora, tampoco es aplicable al presente asunto los precedentes que señala el promovente (SUP-RAP-397/2021 Y ACUMULADOS,²⁰ y SUP-RAP-4/2022).

129. Lo anterior, porque en el primero la Sala Superior determinó que no existe normativa que regule el procedimiento que deben seguir los partidos políticos para cerciorarse de que las aportaciones de simpatizantes o militantes no provengan o tengan su origen en algún ente prohibido o de fuente ilícita; esto es, sólo respecto al origen de los ingresos que dichos partidos perciben, lo que no es aplicable al presente caso en donde el Instituto emitió las conclusiones impugnadas por **la omisión de comprobar los gastos** realizados por diversos conceptos.

130. Mientras que en el expediente SUP-RAP-4/2022 (acumulado al SUP-RAP-5/2022) la citada superioridad determinó desechar la demanda.

5.31-C25-PVEM-VR y 5.31-C26-PVEM-VR

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
5.31-C25-PVEM-VR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,838,798.60.	\$7,838,798.60	5% del monto involucrado
5.31-C26-PVEM-VR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal,	\$38,719.58	1% del monto involucrado

²⁰ Se advierte que el promovente señala el expediente SUP-RAP-397/2022; no obstante, del análisis de sus argumentos se advierte que en realidad refiere al expediente SUP-RAP-397/2021 Y ACUMULADOS.

excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$38,719.58		
--	--	--

Planteamientos

131. El partido recurrente argumenta que el INE aprobó un cambio de criterio para sancionar a los partidos políticos que registren sus operaciones contables de ingresos y gastos después de las 72 horas, pues hasta el veintinueve de noviembre (no señala el año) venía aplicando una amonestación pública por la extemporaneidad del registro.

132. Así, precisa que las sanciones impuestas en las conclusiones en estudio no son las exactamente aplicables.

133. Manifiesta que ni en la LGPP, ni en la LGIPE hay una disposición que de manera expresa y literal obligue a los partidos políticos a registrar sus operaciones contables derivados del ejercicio de la operación ordinaria en el plazo de 72 horas.

134. Por tanto, refiere que el Instituto no fundamenta el cambio de criterio y aplica una sanción más lesiva a la que venía aplicando.

135. Señala que el artículo 61, numeral 1, inciso f, de la LGPP, distingue la oportunidad de informar los contratos, que a su vez son fuente de los registros contables, y consiste en un plazo trimestral para su registro.

136. Además, refiere que el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización dispone que los registros contables deberán efectuarse en el mes calendario en que se realizan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

137. Afirma que no existe la posibilidad de que el registro contable, realizado fuera del plazo de las 72 horas a partir de su realización, entorpeciera los procesos de fiscalización, pues la UTF cuenta con la facultad de revisarlo en un plazo de sesenta días.

138. Argumenta que la calificación de la sanción también riñe con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, respecto al registro de operaciones, el cual deberá realizarse dentro de los 3 días posteriores a que se realicen dichas operaciones y en caso de incumplimiento se calificarán como faltas sustantivas.

139. Así, señala que la sanción aplicable debe ser conforme a lo exacto señalado en la norma y no por analogía.

140. Por otra parte, aduce que el artículo 61, numeral 1, inciso f, fracción II, de la LGPP choca con lo establecido en el diverso 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el cual impone más obligaciones que la ley.

141. En ese orden, refiere que los reglamentos no pueden imponer nuevas obligaciones, ni quitar o privar de derechos o facultades contempladas en las leyes o disposiciones jerárquicas superiores.

142. Ello, porque la LGPP establece que fuera de los procesos electorales la información necesaria para la fiscalización debe ser presentada de manera trimestral en el periodo inmediato; no obstante, el Reglamento de Fiscalización crea una nueva obligación al establecer que el registro de operaciones debe ser dentro de los 3 días posteriores a su realización aun y cuando no se trate de periodos de campaña y precampaña.

143. Manifiesta que en ningún momento dejó de presentar la información solicitada, lo que debe interpretarse sistemáticamente con lo establecido en la norma.

144. Además, señala que el SIF constantemente genera fallas e inconsistencias, en específico cuando se trata de cargas masivas de documentos de soporte o comprobatorios, por lo que se le deja en estado vulnerable y de indefensión.

145. Respecto a la conclusión 5.31-C25-PVEM-VR, el partido actor manifiesta que los artículos 43, párrafo 1, inciso c, 76, 77, numeral 2, 79, párrafo 1, inciso b, y 80, párrafo 1, inciso d, de la LGPP establecen las reglas que deben seguir los partidos políticos para presentar sus informes anuales de gastos de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes.

146. No obstante, refiere que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad al no motivar la resolución que se impugna, pues no señaló los argumentos razonables, claros y precisos para que en este ejercicio fiscal cambiara la forma de imponer sanciones, lo que vulnera el principio de certeza jurídica y lo deja en estado de indefensión.

Determinación de esta Sala Regional

147. Conviene precisar que respecto a la conclusión 5.31-C25-PVEM-VR, en el dictamen consolidado la autoridad responsable precisó que del análisis de la información registrada en el SIF se constató que el sujeto obligado registró 4 operaciones en respuesta al oficio de errores y omisiones de la primera vuelta, por lo que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

registro excedió los 3 días posteriores a su realización. Por tanto, mediante oficio INE/UTF/DA/17070/2022 de veintiuno de septiembre el Instituto le solicitó al promovente presentara las aclaraciones pertinentes.

148. En ese orden, en el escrito de respuesta de veintiocho de septiembre el promovente expresó que aun cuando no se haya cumplido con exactitud los 3 días para ser reportadas las operaciones, lo cierto es que sí fueron reportadas.

149. Así, el INE concluyó que el actor registró 4 operaciones posteriormente a la presentación del informe anual y derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones.

150. Similar situación aconteció respecto a la conclusión 5.31-C26-PVEM-VR, ya que de la revisión al SIF la autoridad responsable observó que el recurrente registró operaciones contables que excedieron los 3 días posteriores a su realización, por tanto, mediante oficio INE/UTF/DA/15416/2022 de dieciséis de agosto se le informó esa situación al recurrente.

151. En el escrito de respuesta de treinta de agosto el actor informó que aun cuando no se hayan cumplido los 3 días, lo cierto es que las operaciones sí fueron registradas; dicha respuesta fue igual a la correspondiente al segundo oficio INE/UTF/DA/17070/2022 de veintiuno de septiembre.

152. En esa línea, el Instituto determinó que el recurrente vulneró el artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización con relación a la Norma de Información Financiera (en adelante NIF) A-2, la cual establece que las transacciones que lleven a cabo los sujetos

obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento que ocurran.

153. Además, refirió que conforme al artículo 18, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúen en el SIF en el momento en que los gastos se efectúen.

154. Respecto al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, el Instituto precisó que el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, define que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos debe hacerse desde el momento en que ocurren hasta 3 días posteriores, conforme al artículo 17 de ese Reglamento.

155. En ese orden, concluyó que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real e inmediato con la finalidad de procurar la transparencia y rendición de cuentas en los recursos públicos.

156. Aunado a ello, la autoridad responsable precisó que el artículo 33, numeral 2, inciso a, del Reglamento de Fiscalización prevé que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo que implica que la contabilidad de los partidos políticos debe reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

movimientos contables que realicen, registrando en todo momento los cargos y abonos.

157. Asimismo, señaló que las operaciones que se consideren ingresos o egresos, independientemente del tipo de póliza, deben registrarse sin exceder los 3 días posteriores a aquel en que se realizaron. Ello de conformidad con la NIF A-2 y los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

158. Aunado a lo anterior, el INE precisó que para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se estipuló un “Plan de Contingencia de la Operación del SIF” que se implementará para cualquier situación técnica que se llegase a presentar por sus usuarios; así, en caso de que un usuario realice un reporte y no sea dictaminado por el INE se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó la situación y la cual será informada a los sujetos obligados perjudicados.

159. Ahora bien, el artículo 190 de la LGIPE establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

160. El artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obligue a los

partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

161. De igual modo, el artículo 38 del citado Reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del multicitado reglamento.

162. El mismo artículo, en su numeral 5, establece que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

163. De lo anterior, se advierte que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

164. Así, en materia sancionadora, la función del INE consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en incumplimiento de obligaciones en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

165. De ahí que, como quedó establecido líneas anteriores, los sujetos obligados tiene la obligación de realizar sus registros contables en tiempo real en un plazo de 3 días (72 horas), adjuntando la documentación soporte correspondiente, situación que en el caso no aconteció.

166. Lo anterior, pues del dictamen consolidado se desprende que el recurrente excedió los 3 días para registrar sus operaciones contables.

167. Esto es, el partido registró 4 operaciones contables posteriormente a que el proceso de fiscalización comenzara, ya que lo hizo en atención a lo informado por el Instituto en el segundo oficio de errores y omisiones de veintiuno de septiembre y respecto a las cuales no hizo mayor aclaración que señalar que, aunque se hayan excedido los 3 días finalmente las operaciones fueron registradas.

168. Asimismo, respecto al registro de 3 operaciones igualmente sólo justificó que éste no se realizó en el plazo de 3 días, pero finalmente las operaciones fueron registradas.

169. De ahí que vulnerara lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.

170. Sin que sea suficiente el argumento del recurrente respecto que el artículo 61, apartado 1, inciso f, fracción III, de la LGPP establece que en cuanto al régimen financiero los partidos políticos deberán entregar al Consejo General del Instituto el informe de los contratos de manera trimestral del periodo inmediato anterior, cuando ocurra fuera de procesos electorales.

171. Ello, porque dicho numeral se refiere al informe de los contratos, los cuales, si bien pueden ser la forma en comprobar los gastos de los partidos políticos, lo cierto es que esos gastos deben ser reportados desde el momento en que se realizan, por ello también se consideran los momentos en que se pactan y cuando se reciben los bienes.

172. Esto es, aun en el supuesto sin conceder en que las operaciones que fueron observadas por el Instituto se hayan pactado mediante la celebración de contratos, el artículo de la LGPP sólo se refiere al informe de ellos y no así al registro contable de las operaciones de gastos, los cuales –se insiste– deben ser reportados en el momento en que se pagan, se pactan o se reciben los bienes, lo que suceda primero, de conformidad con los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, antes precisados; de ahí que resulten infundados los planteamientos del promovente.

173. Además, se estima que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Consejo General del INE sí expresó de manera clara las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omitieran realizar el registro de operaciones en el SIF en el plazo concedido para ello.

174. Se dice lo anterior, pues de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

175. De ahí que, aunque en los anteriores ejercicios dicho órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, lo cierto era que no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.

176. Por tanto, al no lograrse el objetivo de que los sujetos obligados se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, es que el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, la cual se graduó del 1% (uno por ciento) del monto involucrado, cuando se trate de periodos normales y del 5% (cinco por ciento) y hasta el 10% (diez por ciento) cuando se trate del primer y segundo periodo de corrección.

177. Actuar que se encuentra justificado, pues tal como se precisó con antelación, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar –de acuerdo con sus propios criterios– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley. Lo cual es a la vez armónico con los artículos 443, numeral 1, y 456, numeral 1, inciso a), ambos de la LGIPE, pues en ellos se prevén las conductas infractoras de los partidos políticos y las sanciones que les son atribuibles, dentro de las cuales se encuentra la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

178. Teniendo como única limitante que la sanción impuesta sea proporcional, situación que acontece en el presente caso, pues el Consejo General determinó sancionar al partido actor respecto de la conclusión 5.31-C25-PVEM-VR con el 5% (cinco por ciento) sobre

SX-RAP-88/2022

el monto involucrado de siete millones ochocientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos con sesenta centavos, moneda nacional (\$7,838,798.60), el cual equivale a trescientos noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional (\$391,939.93), derivado de que fue hasta el oficio de errores y omisiones en primera vuelta que el partido anexó la comprobación, lo que resultó evidente que fue después de los tres días marcados por la ley.

179. Por cuanto hace a la conclusión 5.31-C26-PVEM-VR se sancionó al partido recurrente con el 1% (uno por ciento) del monto involucrado de treinta y ocho mil setecientos diecinueve pesos con cincuenta y ocho centavos, moneda nacional (\$38,719.58), lo que da como resultado total la cantidad de trescientos ochenta y siete pesos con veinte centavos, moneda nacional (\$387.20), ya que aún no se le había notificado el oficio de errores y omisiones.

180. Aunado a que de la demanda del actor no se advierte que enderece agravio a fin de controvertir la multa impuesta, ni señala que la misma sea desproporcional o, en su caso, que la autoridad responsable haya sido omisa en tomar en cuenta su capacidad económica, pues solo se limita a referir que no debía imponerse tal sanción monetaria, debido a que en ejercicios anteriores la sanción impuesta consistía en una amonestación.

181. De ahí que el actuar del Consejo General se encuentre ajustado a Derecho y, por tanto, los agravios resulten **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

Agravios comunes para combatir diversas conclusiones

Planteamientos

182. Respecto a las conclusiones 5.31-C6-PVEM-VR, 5.31-C9-PVEM-VR, 5.3-C11-PVEM-VR, 5.31-C14-PVEM-VR y 5.31-C25-PVEM-VR el partido actor aduce que se vulnera la garantía procesal a la presunción de inocencia.

183. Refiere que, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba le corresponde al acusador o autoridad investigadora, por tanto, el Instituto estaba obligado a demostrar que lo que concluye está basado en pruebas y no en inferencias pues eso crea incertidumbre.

184. En relación con las conclusiones 5.31-C6-PVEM-VR, 5.31-C9-PVEM-VR, 5.31-C11-PVEM-VR, 5.31-C14-PVEM-VR y 5.31-C25-PVEM-VR, el partido actor argumenta que se vulneró el debido proceso, así como se incurrió en incorrecta fundamentación y motivación en la resolución impugnada; además, señala que se vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica.

185. Argumenta que en las conclusiones 5.31-C11-PVEM-VR, 5.31-C14-PVEM-VR y 5.31-C25-PVEM-VR la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley, subordinación jerárquica y el excede la facultad reglamentaria.

186. Lo antepuesto, porque la autoridad fiscalizadora pretende sancionarlo por el registro de operaciones contables fuera del plazo de 72 horas que establece el Reglamento de Fiscalización.

Determinación de esta Sala Regional

187. Para esta Sala Regional los argumentos expuestos en común de todas las conclusiones impugnadas resultan inoperantes, pues con ellos el actor no controvierte de manera directa los razonamientos vertidos por la responsable.

188. Esto es, el recurrente debe tener presente que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

189. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²¹

190. Sin que lo anterior le cause afectación alguna al promovente, ya que los argumentos específicos que hizo valer para combatir las conclusiones impugnadas fueron atendidos en los apartados correspondientes de esta ejecutoria.

191. Además, respecto a la suplencia de la queja solicitada por el promovente, ésta ya fue aplicada en la interpretación de sus agravios en la que se suplió las deficiencias presentadas en su expresión.

²¹ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2022

Conclusión

192. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la ley de medios.

193. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

194. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la ley de medios, en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-RAP-88/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias originales y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.